

Constancia secretarial: Me permito informar a la Señora Juez que, el término de traslado concedido a la parte ejecutada en la demanda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00730-00, transcurrió así:

María José Correa Madrid, Lina María Cano Osorio y Juan Alejandro Vinasco Suárez se notificaron personalmente del mandamiento de pago de manera electrónica en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, recibieron el mensaje de datos con la demanda y sus anexos el 24 de enero de 2023 quedando notificados de la demanda el 27 del mismo mes y año.

Los términos corrieron así:

PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 30 y 31 de enero, 01, 02 y 03 de febrero de 2023.

Para proponer excepciones: los días anteriores, 06, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2023, venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 04 y 05 de febrero de 2023.

María José Correa Madrid hizo uso de los términos y propuso excepciones de mérito mediante escrito del 25 de enero de 2023, allegado a este Despacho el 31 del mismo mes y año por intermedio del CSSJJCF.

Una vez vencido el término, Lina María Cano Osorio y Juan Alejandro Vinasco Suárez guardaron silencio y no contestaron la demanda.

Manizales, dos (02) de marzo de 2023

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de marzo de 2023

Como quiera que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por “Cooprocal” Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. contra María José Correa Madrid, Lina María Cano Osorio y Juan Alejandro Vinasco Suárez, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2022-00730-00 ya se encuentra notificada la parte pasiva y vencido el término legal concedido para dar contestación a la demanda, por lo que habrá lugar a realizar pronunciamiento frente a ésta última.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la totalidad de la parte demandada se notificó personalmente en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 el 27 de enero de 2023.

María José Correa Madrid estando dentro del término legal concedido, contestó la demanda efectuando manifestaciones frente al proceso, de allí, que se tendrá por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de la citada.

Sin embargo, del escrito no se desprende hechos que den soporte a las excepciones como lo exige el numeral 1º del artículo 442 de la misma obra.

Y es la demandada no cita de manera clara y específica una excepción que argumente su defensa, pues solamente relata unos hechos que denotan una voluntad de pago por su parte pero que debido a su situación económica y laboral no pudo lograr lo que conllevó a las partes, según ella, a que la Cooperativa demandante otorgara un alivio para el pago de la obligación.

De igual manera, no aportó ninguna prueba de donde se pudiera inferir la configuración de alguna excepción de mérito.

En lo referente a los demandados, Lina María Cano Osorio y Juan Alejandro Vinasco Suárez, dentro del término legal concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, de allí, que se tendrá por no contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de los citados.

Una vez ejecutoriado el auto, ingresará el proceso a despacho y se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Tener presentado en tiempo oportuno el escrito de pronunciamiento frente a la demanda, sin que haya lugar a correr traslado de excepciones en tiempo oportuno la demanda por parte de la señora María José Correa Madrid.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de Lina María Cano Osorio y Juan Alejandro Vinasco Suárez.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, pasará a decidirse lo que corresponda frente a la decisión de seguir adelante la ejecución del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed82b6d5747739e31e41f7a9eef94447fba5e8841b837fc51cc1bbce99c7f2f**

Documento generado en 02/03/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>